

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO  
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 13 de Mayo del 2026.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para Dictaminar en los autos caratulados:  
"RESISTENCIA MUNICIPALIDAD DE - DIRECCION GENERAL DE  
SUMARIOS S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. AGUIRRE MARIO  
ESTEBAN (BENEFICIO PREVISIONAL NACIONAL- MUNIC. DE  
RESISTENCIA- .-" EXPTE. N°4478/25.

Se recepciona Actuacion Simple N° 63707-  
letra S - 2025 de la Direccion de Sumarios de la Municipalidad de Resistencia,  
poniendo en conocimiento "... la situación de supuesta incompatibilidad del Sr.  
AGUIRRE MARIO ESTEBAN - DNI:21.352.211, quien es personal de planta  
permanente del citado Municipio y según constancias obrante de ANSES,  
cuenta con un beneficio pensión no contributiva- Invalidez -...".

Se toma intervención en el marco de lo  
dispuesto en la Ley N° 1128 A -ARTICULO 14°: "*la Fiscalía de Investigaciones  
Administrativas, deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de  
determinar si existe o no incompatibilidad ...*" y (Ley N°1341 - A Art. 18° f.)  
Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de  
situaciones comprendidas en la presente Ley.

A fs. 9 se forma expediente y se resuelve  
requerir informe al ANSES, acerca del beneficio en cuestión.

A fs.22 obra informe de Anses en el que  
comunica que el Sr. Mario Esteban Aguirre DNI 21.352211, es titular del  
beneficio N° 40-5-0888994-0 , se trata de una Pensión no contributiva por  
invalidez perteneciente a la Secretaria Nacional de Discapacidad, que se rige  
por la Ley N° 13.478, modificada por las Leyes Nros. 18.910 y 27.793, dicha  
prestación se encuentra en curso de pago desde diciembre de 2004.

Que de acuerdo a la información incorporada  
corresponde señalar la normativa legal aplicable en materia de incompatibilidad  
a la situación puesta a consideración.

Que el Régimen de Incompatibilidad Provincial  
- Ley N° 1128 A - prescribe en su Art. 1°: *No podrá desempeñarse  
simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional,  
provincial o municipal. La misma incompatibilidad rige con respecto a los  
beneficiarios de regímenes de jubilación o retiro, incluidos aquellos establecidos  
por regímenes especiales, sean nacionales, provinciales o municipales. Todo  
ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas*

## ES COPIA

*previstas en la Constitución Provincial 1957 1994 o leyes especiales.*

Que conforme lo prescribe la parte "in fine" del texto precedente, deviene pertinente remitir a las prescripciones de la ley Especial otorgante de la prestación previsional, que según constancias del Sistema Integrado Previsional Argentino de ANSES obrantes a fs. 4/5 de autos, corresponde a la Ley N°18.910 - modificatoria de la ley N°13.478 - que en su Art. 9° establece: *Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar, en las condiciones que fije la reglamentación, una pensión inembargable a toda persona sin suficientes recursos propios, no amparada por un régimen de previsión, de sesenta (60) o más años de edad o imposibilitada para trabajar.*

Por su parte la ley N°13.478 se encuentra modificada por la Ley N°27.793 - EMERGENCIA NACIONAL EN DISCAPACIDAD - de fecha 4 de septiembre de 2025- que en sus partes pertinentes prescribe lo siguiente:

*Artículo 1°- Objeto. Declárase la emergencia en discapacidad en todo el territorio nacional hasta el 31 de diciembre de 2026 inclusive, pudiendo prorrogarse por un año más.*

*Artículo 2°- Orden público. La presente ley es de orden público y rige en todo el territorio nacional.*

*Artículo 7°- Compatibilidad con trabajo y empleo. La Pensión no Contributiva por Discapacidad para Protección Social será compatible con poseer un vínculo laboral formal y/o encontrarse inscripto en el régimen general y/o simplificado vigente, en la medida de lo prescripto en la presente norma.*

*Se mantendrá el cobro de la Pensión no Contributiva por Discapacidad para Protección Social en aquellos supuestos en que, como producto del vínculo laboral y/o la inscripción en el régimen general y/o simplificado vigente, los ingresos del beneficiario no superen los dos (2) salarios mínimos vitales y móviles. En caso que sus ingresos superen dicho monto operará la suspensión automática de la pensión, por el plazo que perdure dicha situación. Cuando finalice el vínculo laboral, independientemente de su causa, o sus ingresos resulten inferiores al monto previsto en el presente artículo, el titular del derecho podrá solicitar su rehabilitación inmediata, teniendo derecho a su percepción desde la fecha en que formule dicha petición.*

Que, la ley precitada a su vez se encuentra regulada por el decreto 84/2026 que fue puesta en vigencia en fecha 04/02/26.

## ES COPIA

Que en razón de lo normado, actualmente y en tanto se encuentre vigente la ley de emergencia precedentemente reseñada, la percepción de este tipo de pensión, no impide el desempeño de empleo formal en la medida que sus ingresos por este último no supere el límite salarial que impone la norma precitada.

De concurrir estos extremos y por aplicación del principio de especialidad normativa, la situación del agente no queda alcanzados por las previsiones legales dispuesto en el Art. 1° in fine - de la Ley de Incompatibilidad Provincial N°1128-A.

Se expide conforme las facultades otorgadas por la normativa citada y teniendo presente lo establecido expresamente en el Art. 82 in fine de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 179-A, "*...Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorias y vinculantes para el órgano administrativo no son recurribles.*"

Por todo ello, normas legales citadas y facultades conferidas al suscripto por la ley N° 1128-A y 1341-A

**EL FISCAL GENERAL**

**DE**

**INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

### **DICTAMINA:**

I) El desempeño de un cargo de Personal de Planta Permanente en el Municipio de la localidad de Resistencia y la percepción de una Pensión no Contributiva por invalidez otorgada por ley 18.910, actualmente y hasta tanto se encuentre vigente la ley de Emergencia Nacional en Discapacidad, no resultan incompatibles en la medida que concurren los requisitos del Art. 7° de la ley N°27.793, expresados en los considerandos precedentes.

II) **COMUNICAR**, con copia de la presente, a Contaduría General de la Provincia, y al Municipio de Resistencia.

III) **LÍBRESE** los recaudos legales pertinentes.

IV) **TOMAR** debida razón en los registros de Mesa de Entradas y Salidas.-

V) **ARCHIVAR** oportunamente.-

**DICTAMEN: N° 247/26.**



STANISLAO SANTIAGO LEGITIMILLO  
Fiscal General  
Calle de Buenos Aires, 1234